



SUP-REC-242/2021

Tema: Integración del Comité Ejecutivo Estatal

RECURRENTES: Salvador Gregorio Vázquez Galván y otros.
RESPONSABLE: Sala Ciudad de México.

El 23 de febrero, el OPLE, entre otras cuestiones, no reconoció a Diego Miguel Gómez Enríquez, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido "MÁS MÁS APOYO SOCIAL". Dicho ciudadano impugnó.

Posteriormente, el 10 de marzo, el Tribunal local revocó el acuerdo del OPLE y, entre otras cuestiones, reconoció la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal y la designación de Diego Miguel Gómez Henríquez, como presidente. Los recurrentes impugnaron.

La Sala Ciudad de México, el 31 de marzo, confirmó la sentencia del Tribunal local.

En desacuerdo, el cuatro de abril, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de una valoración probatoria, si la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria del partido local fue debidamente publicada.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria en donde, entre otras cuestiones, se designó al CEE, fue debidamente publicada y cumplió con el objetivo de dar a conocer a los delegados su contenido, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.

Por otra parte, la Sala Regional estudió la periodicidad con la que se pueden celebrar las asambleas estatales ordinarias, sin que de su análisis se advierta que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Sin que pase desapercibido que los recurrentes indiquen que se inaplicaron normas constitucionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Aunado a que, en el caso, el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a un tema de legalidad relacionado con la periodicidad con la que el partido local puede celebrar asambleas ordinarias y si la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria se publicó correctamente.

Además, como ya se precisó, del análisis de la sentencia, no se advierte que la Sala Regional hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación.

Por otro lado, esta Sala Superior no observa que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Conclusión: Es procedente desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-242/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Salvador Gregorio Vázquez Galván y otros**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-200/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto	8
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?	8
¿Qué exponen los recurrentes?.....	10
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?.....	11
4. Conclusión.....	14
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

CEE:	Comité Ejecutivo Estatal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Partido local:	Partido político “MÁS MÁS APOYO SOCIAL”.
Recurrentes:	Salvador Gregorio Vázquez Galván, Graciela Jiménez Landa y Tania Barragán Jiménez.
Sala Ciudad de México o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SCM-JDC-200/2021.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Asamblea constitutiva. El veintidós de febrero de dos mil veinte,² la entonces organización ciudadana, aspirante a obtener su registro como partido político local eligió a quienes fungirían como personas comisionadas, entre ellos a Salvador Gregorio Vázquez Galván³.

2. Registro y requerimiento⁴. El treinta y uno de agosto, el OPLE otorgó su registro como partido local; y requirió que realizara reformas a sus documentos básicos e integrara de forma paritaria todos sus órganos.

3. Desahogo de requerimiento. El cinco de octubre, Diego Miguel Gómez Henríquez, quien se ostentó como Presidente del CEE, remitió al OPLE diversas documentales con la finalidad de acreditar la realización de una asamblea en la que tuvo verificativo la designación de las personas que integrarían el CEE.

Por su parte, el catorce de octubre, Salvador Gregorio Vázquez Galván presentó diversas documentales para probar que, mediante asamblea estatal del diez de octubre, fueron designadas diversas personas como integrantes del CEE.

4. Acuerdo⁵. El cuatro de diciembre, el OPLE determinó que la designación de integrantes del CEE que debía prevalecer era la que designó a Diego Miguel Gómez Henríquez, como presidente del CEE. Los recurrentes impugnaron.

5. Sentencia federal⁶. El doce de enero del dos mil veintiuno, la Sala Regional modificó el acuerdo del OPLE, conforme a lo siguiente: **a.** declaró improcedentes las dos propuesta de integración del CEE; y **b.**

² En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ Así como a Dafne Millán Calvillo, Tania Barragán Jiménez, Graciela Jiménez Landa y Noelia Martínez López.

⁴ IMPEPAC/CEE/144/2020.

⁵ IMPEPAC/CEE/300/2020.

⁶ SCM-JDC-237/2020.



reconoció como integrantes del CEE a las personas que fueron designadas como comisionadas en la asamblea constitutiva.

6. Informes sobre modificaciones a los Estatutos⁷. El veintiuno de enero pasado, Diego Miguel Gómez Henríquez, se ostentó como Presidente del CEE en términos de las decisiones tomadas en la primera asamblea estatal ordinaria del veinte anterior y exhibió documentales sobre la modificación a sus Estatutos.

Por su parte, el veintitrés siguiente, Salvador Gregorio Vázquez Galván, en su calidad de Comisionado Presidente del CEE, exhibió documentación relacionada con la modificación del emblema y nombre del partido local y su designación como presidente del CEE, aprobados en la asamblea de esa misma fecha.

7. Acuerdos⁸. En su oportunidad, el OPLE determinó, entre otras cuestiones, que: **a.** Diego Miguel Gómez Henríquez carecía de personería como representante del partido local; y **b.** la asamblea en la cual tuvo lugar la designación de Salvador Gregorio Vázquez Galván como presidente del CEE, se consideró irregular⁹. El primero de los mencionados impugnó.

8. Sentencia local¹⁰. El veintiséis de febrero del año en curso, el Tribunal local ordenó al OPLE analizar el escrito presentado por Diego Miguel Gómez Henríquez en el que se ostentó como Presidente del CEE.

⁷ La Sala Ciudad de México, previamente, al resolver el juicio ciudadano SCM-JRC-23/2020, ordenó, entre otras cuestiones, que en un plazo de 10 (diez) días naturales se llevara a cabo la modificación de sus documentos básicos, en relación con su emblema, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución, adecuando los plazos y tomando las medidas sanitarias que sean necesarias en consideración la emergencia sanitaria actual.

⁸ IMPEPAC/CEE/049/2021 y IMPEPAC/CEE/051/2021.

⁹ Esto porque la convocatoria respectiva debió ser emitida por unanimidad, o en su caso por mayoría de las personas comisionadas.

¹⁰ TEEM/JDC/22/2021-2 y acumulados.

9. Acuerdo¹¹. El veintitrés de febrero de este año, el OPLE, entre otras cuestiones, no reconoció a Diego Miguel Gómez Enríquez, como presidente del CEE. Dicho ciudadano impugnó.

10. Nueva sentencia local¹². El diez de marzo del dos mil veintiuno, el Tribunal local revocó el acuerdo del OPLE y, entre otras cuestiones, reconoció la nueva integración del CEE y la designación de Diego Miguel Gómez Henríquez, como presidente.

11. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. Inconforme, el quince de marzo, los recurrentes promovieron juicio ciudadano.

b. Sentencia. El treinta y uno de marzo, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.

12. Recurso de reconsideración

a. Demanda. En desacuerdo, el cuatro de abril, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-242/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

c. Comparecencia. El siete de abril, se recibió en esta Sala Superior escrito de Diego Miguel Gómez Enríquez, por medio del cual, pretende comparecer como tercero interesado.

¹¹ IMPEPAC/CEE/109/2021.

¹² TEEM/JDC/34/2021-1.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo¹³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹⁵.

2. Marco jurídico

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁹ normas partidistas²⁰ o consuetudinarias de carácter electoral²¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²².

¹⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

²⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

²¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

²² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad²⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁷.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁸.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

²³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

²⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

²⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente³⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, en lo que interesa, por lo siguiente:

Temporalidad con que puede ser convocada la primera asamblea estatal ordinaria

-Si bien es cierto que el artículo 10 de los Estatutos³¹ establece la periodicidad de siete años para que el órgano máximo de deliberación sea convocado, también lo es que no puede ser entendido como una prohibición que impidiera al partido convocar a su primera asamblea estatal ordinaria una vez obtenido su registro.

-Es clara la voluntad del órgano partidista de tomar decisiones que resultaban de vital importancia de cara al proceso electoral en curso, como son la integración de su CEE; aprobación del nuevo emblema del partido³²; la designación de representantes ante el OPLE; la aprobación

²⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

³⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³¹ “ARTÍCULO 10.

De la Asamblea Estatal. a. La Asamblea Estatal es el órgano deliberativo de máximo rango de MÁS MÁS APOYO SOCIAL.

La Asamblea Estatal será convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o bien por la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea Estatal o por el 51%, de los militantes de MÁS MÁS APOYO SOCIAL, en el Estado, acreditados en el Registro Estatal de MÁS MÁS APOYO SOCIAL, en términos del reglamento respectivo. La Asamblea Estatal ordinaria, se celebrará cada siete años, para la elección de los órganos de dirección estatal y para tratar los asuntos relativos a las políticas regionales y locales.

³² En cumplimiento a la sentencia del SCM-JRC-23/2020.



de las reformas a los documentos básicos³³.

-No puede tildarse como indebida la interpretación del artículo 10 de los Estatutos que llevó a cabo el Tribunal local, porque observó como guía de su decisión los principios de autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

Indebida valoración de pruebas

-El Tribunal local sí expresó los fundamentos y las razones por las que debía considerarse válida la notificación por estrados físicos a pesar de haber sido practicada en un lugar diverso al domicilio oficialmente registrado del partido político, ya que sus estrados sí constituyen un medio de publicitación válido.

-A la asamblea acudieron treinta y cinco personas delegadas de un total de cincuenta y cuatro, lo que era equivalente al sesenta y cuatro por ciento del total de asistencia requerida.

-La parte promovente no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, ni aporta probanza alguna para desvirtuar la veracidad y autenticidad de esa notificación.

-La circunstancia de que la fe de hechos para acreditar la notificación de la convocatoria a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos, no se hubieran señalado teléfonos, correos electrónicos ni nombres de las personas con quienes se entabló comunicación, no resultan razones suficientes para restarle valor probatorio.

-Dicha documental no debe ser apreciada de manera aislada, sino que su valoración ha de ser de forma adminiculada con otros elementos ante el contexto de conflicto interno entre dos grupos antagónicos.

³³ Derivadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, así como la derogación de algunos transitorios de los Estatutos.

SUP-REC-242/2021

-Si el objeto de las convocatorias es dar a conocer su contenido, es evidente que dicho objetivo se alcanzó, porque a la asamblea de referencia asistieron treinta y cinco delegados.

Modificación de los Estatutos

-Al cumplirse las formalidades establecidas en los Estatutos para celebrar la primera asamblea estatal ordinaria, lo ahí determinado en cuanto a la derogación de los artículos transitorios primero, tercero y cuarto, obedeció al contexto de la libre autoorganización del partido local de cara al proceso electoral en curso.

-La resolución de la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-237/2020, que estableció que el partido contaba con un plazo de treinta días, posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, para realizar la integración de su CEE, no significaba un impedimento para que, en pleno ejercicio de su autoorganización adoptara las decisiones necesarias.

-El Tribunal local no validó de manera incorrecta la derogación de los transitorios ni tampoco en forma incorrecta se dejaron respetar derechos adquiridos; sino lo que validó fue precisamente el libre autogobierno y autoorganización del partido.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué exponen los recurrentes?

-No se realizó un análisis adecuado de los hechos planteados, lo que transgrede los principios de exhaustividad, equidad y legalidad.

-Indebidamente se da validez a la documentación para acreditar la notificación de la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria, ya



que la publicación en estrados físicos se realizó en lugar diferente al que ocupa el CEE.

-Es incorrecto que se validara la publicación de la convocatoria por el hecho de que acudieron treinta y cinco delegados de un total de cincuenta y cuatro, pues diecinueve delegados no estuvieron presentes.

-Indebidamente se aparta del criterio al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-237/2020, lo que implica una modificación a su sentencia.

-Es indebido que se concluyera que la asamblea estatal ordinaria se puede celebrar en cualquier momento y no conforme a lo establecido por el artículo 10 de los Estatutos, que prevé una periodicidad de siete años.

-Existe inaplicación de los artículos 1, 9, 14, 16, 35, 41 y 116, de la Constitución, al determinar que una asamblea estatal ordinaria puede tener verificativo en cualquier momento, en contravención a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

-No existía urgencia y justificación para celebrar una asamblea estatal ordinaria, porque la aprobación del emblema del partido y la representación ante el OPLE es atribución de los Comisionados.

-Contaban con derechos adquiridos al ser nombrados como comisionados integrantes del CEE, el veintidós de febrero del año pasado.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con la valoración probatoria efectuada por la Sala Regional y la periodicidad con la que el partido local puede celebrar asambleas ordinarias, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

SUP-REC-242/2021

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de una valoración probatoria, si la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria del partido local fue debidamente publicada.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria en donde, entre otras cuestiones, se designó al CEE, fue debidamente publicada y cumplió con el objetivo de dar a conocer a los delegados su contenido, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.

Por otra parte, la Sala Regional estudió la periodicidad con la que se pueden celebrar las asambleas estatales ordinarias, sin que de su análisis se advierta que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable interprete directamente la Constitución, o bien desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, lo cual no acontece.

Sin que pase desapercibido que los recurrentes indiquen que se inaplicaron normas constitucionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.



Aunado a que, en el caso, el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a un tema de legalidad relacionado con la periodicidad con la que el partido local puede celebrar asambleas ordinarias y si la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria se publicó correctamente.

Además, como ya se precisó, del análisis de la sentencia, no se advierte que la Sala Regional hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Por otro lado, los recurrentes señalan que el asunto es relevante y trascendente porque no solo trasciende a la vida política del partido local sino del estado de Morelos³⁴.

Al respecto, se considera que el presente asunto no reúne tales características, ya que, como ya se dijo, los temas controvertidos son la periodicidad con la que se pueden celebrar las asambleas estatales ordinarias del partido local y la validez de la convocatoria a la primera asamblea estatal ordinaria, sin que dichos tópicos impliquen un carácter excepcional o novedoso y tampoco, en caso de resolver el asunto, el criterio que se adopte se proyectará a otros asuntos, pues solo impactará en el ámbito del partido local.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de**

³⁴ Al respecto, cita la jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.